Esquel,  de marzo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación (fs. 53) interpuesto por la O. (X.X.X.X.X.) contra la resolución Nº 1217 de fecha 28 de octubre de 2009 (fs. 51/52); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la mencionada resolución, en lo sustancial, decide 1) Rechazar el incidente de revisión con fundamento en los arts. 32; 37 de la Ley 24.522 e, 2) Imponer las costas del incidente a cargo de X.X.X.X.X.X.. (arts. 69 y 70 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial – antes Ley 2203), regulando los emolumentos del Dr. C. D. en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 31 y 32 Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico provincial – antes Dto. Ley 2200, y art. 287 L.Q.C.----------

------2. Contra el decisorio plantea recurso de apelación la incidentista, agraviándose de lo resuelto por el "a quo" porque: a) impide el ingreso de los aportes provisionales al Sistema de la Seguridad Social, b) antepone una cuestión formal a la cuestión de fondo, c) no hay una norma que impida la verificación por el no pago del arancel y, d) impone costas a la incidentista.----------

------Entiende que el no pago del arancel no es motivo suficiente para privarlo de la verificación del crédito, monto que asciende a un total de $49.885,22 siendo que en el informe individual la solicitud de verificación no ha recibido observaciones ni impugnaciones.----------

------Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.-

------3. Para analizar la cuestión traída a este Tribunal, obervamos que la manda legal (art. 32 de la Ley 24.522) dispone que "*...Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará*

*al síndico un arancel de cincuenta pesos que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso d verificación y confección de los informes con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos, sin necesidad de declaración judicial.*"-------

------De comienzo, advertimos que entre otros requisitos para proceder a la verificación de créditos se encuentra el pago del arancel, se trata de una suma de dinero para cubrir los gastos –strictu sensu y, eventualmente, los honorarios por el excedente– que demande el proceso verificatorio,----------

------En este sentido expresa la doctrina que "*El fundamento explícito es proporcionarle al síndico fondos suficientes para que pueda desarrollar su actividad sin tropiezos"* (conf.: ROULLION, Adolfo, *"Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522*", pág. 69; VÍTOLO, Daniel, *"Iniciación en el estudio del nuevo régimen legal de concursos y quiebras",* pág. 72).----------

------Y sostiene la jurisprudencia que compartimos que "*Tal necesidad surge claramente de la norma: cada acreedor pagará ... un arancel. Este no solo es necesario sino, además, obligatorio*". (J.A, 1996-IV-98, Autos: "Frutícola San José S.A." Juzgado de Concursos Nº 3, Mendoza).----------

------Por lo tanto, debe pagarse al pedir la verificación, obligación que de no ser cumplida faculta al síndico a no admitir al acreedor, como lo hizo en autos en el informe indivudual de fs. 9/10 vta. señalando que "...entiende esta Sindicatura que la omisión señalada, de abonar el arancel fijado por el art. 32 de la Ley 24.522, obsta a la verificación. ..." recomendando no verificar el presente crédito.----------

------Y agrega sobre el particular que: “El concursado no lleva libros contables. Por tal razón no es posible determinar en base a la contabilidad la existencia ni exactitud de la deuda ya que, si bien el concursado cuenta con las liquidaciones mensuales de aportes y contribuciones sobre los sueldos, no ocurre lo mismo con los comprobantes de pago de los mismos. Claro está que dicha ausencia de comprobantes no implica necesariamente la falta de pago, lo que únicamente podría verificarse de llevarse contabilidad en legal forma, a través de la realización de una auditoría”.----------

------De modo que su función-deber es –entre otras– recepcionar las solicitudes de verificación, compulsar libros y documentación necesaria del concursado y del acreedor y finalmente, evaluar si están cumplidos o no todos los requisitos y decidir si admite o no al acreedor.----------

------Así las cosas, proceder en sentido contrario, controvertiría la letra y la lógica del art. 32 L.C.Q.----------

------Tampoco resulta del Decreto-Ley Nº 19772/72, art. 17 que el acreedor (X.X.X.X.X.X.) está exento del pago del arancel, puesto que el mismo se refiere a la exención de impuestos y no de un arancel.---------

------Con relación a las costas, también apeladas por el incidentista, entendemos que el acreedor cuyo crédito es desestimado debe ser asimilado al vencido en cualquier proceso, estando a su cargo las costas.----------

------Recordemos que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos –como regla– por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas en nuestro régimen procesal no se imponen como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.----------

-----Si bien esa es la regla general, la ley también faculta al juez a eximirla, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello

(arts. 69 y ss. de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial – antes Ley 2203) y la regulación de honorarios en autos, no requiere un apartamiento de la regla general.----------

------De modo que la cuestionada resolución debe confirmarse.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

**----------R E S U E L V E----------**

------**1°) CONFIRMAR** la resolución Nº 1217 de fecha 28 de octubre de 2009 (fs. 51/52) por los considerandos expuestos.----------

------**2º) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial – antes Ley 2203), regulando los honorarios del Dr. C. D. en la suma de $220, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 - antes Dec. Ley 2.200).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**GÜNTHER E. FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 53 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-**